

Derecho a la información

Cátedra: Loreti

Teórico: 5

Fecha: 28/09/2009

En la clase de hoy vamos a trabajar casos de los sistemas de derechos humanos interamericano y europeo para que puedan ver cómo operan los distintos tratados de derechos humanos, y luego veremos lo referido a publicidad oficial.

Habíamos trabajado en clases anteriores sobre el concepto de censura previa y lo habíamos distinguido de otras restricciones indirectas, cuando trabajamos el 13.1 y el 13.2 de la Convención Americana. Esto es bien importante maniobrarlo. Hay una diferencia sustantiva entre la censura, desde el punto de vista técnico o clásico como instancia de revisión anterior a las publicaciones, con lo que se llama vulgarmente censura indirecta, que no es técnicamente tal censura porque no hay instancia de revisión sino restricciones indirectas tales como el control de papel para periódicos, el control para la mala administración de las frecuencias u otras restricciones vinculadas, por ejemplo, a la violación al acceso a la información o a la retaliación por contenidos vinculadas al uso de haciendas públicas. Habíamos mencionado también que en la Convención Americana sólo había un supuesto de revisión previa admisible que es el caso del acceso a espectáculos públicos, donde cabe calificación pero no prohibición de contenidos, y hay una tercera posibilidad en discusión opinable que tiene que ver con el discurso apologético de la guerra, racial, nacional o por cualquier otra circunstancia (que está en el 13.5 de la Convención). Fuera de estos no hay en el sistema interamericano instancias de revisión previa ni que autoricen prohibiciones. Esto es diferente en el sistema europeo, en el 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos había instancias de ingerencia previa del Estado destinadas a la protección de algunos bienes jurídicos. Hemos mencionado confidencialidad de datos, la autoridad e imparcialidad del poder judicial, la intimidad de las personas, la salud o la moral pública, o el orden público. Además de estas dos hay una tercera discusión que es que la Convención Universal de Derechos del Niño sí admite restricciones previas, el Sistema de las Naciones Unidas las admite en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Vamos a ver entonces tres casos europeos bien relevantes.

El primero ocurre en Inglaterra y es el caso Sunday Times, que trata de un diario que publica una nota, y anuncia que publicará más, vinculadas a un caso judicial en el cual se dirimía la responsabilidad de una empresa que se llama Distillers que proveía una droga para el tratamiento de dolencias de mujeres embarazadas. El suministro de droga había generado el nacimiento de niños con discapacidades o malformaciones. Cuando comienza a tramitar el

juicio había lo que en Inglaterra se llama una Class action, es decir, un conjunto (como se hace en Estados Unidos) de personas con los mismos síntomas. Comienzan a realizarse las audiencias del caso, la empresa realiza una oferta, el diario la publica e inicia una campaña de notas señalando que dicha oferta no alcanza a solventar los daños que habían sufrido las mujeres y los niños por las malformaciones, que era un agudo de utilización del sistema judicial, que era perjudicial tomar esa oferta y comienza a realizar notas a las personas afectada por el uso de esa sustancia y genera una presión social importante sobre la resolución del expediente. Entonces un juez ordena al Sunday Times abstenerse de publicar nada acerca del caso. Para nosotros esto sería un caso evidente de prohibición previa basada en ciertos contenidos. El tema queda resuelto en primera instancia, se aplica una resolución de revisión a los contenidos. El caso pasa por todas las instancias judiciales y cuando llega al tribunal europeo de derechos humanos el resultado es nueve a siete (sobre los dieciséis jueces del tribunal europeo), en el cual algunos admiten y otros no lo hacen, que en el caso concreto era razonable aplicar una prohibición previa a la difusión de noticias u opiniones sobre el juicio para preservar la autoridad e imparcialidad del poder judicial. Lo que se discute es si las publicaciones generaban la suficiente presión sobre los jurados como para justificar la prohibición.

Hay un segundo caso, llamado Campbell y Feld, que trata de la prohibición de la difusión de una conferencia de prensa que dos presos del ejército revolucionario independentista irlandés (IRA) iban a realizar. Campbell y Feld eran dos militantes del IRA que estaban presos en una cárcel de máxima seguridad y reclaman hacer una conferencia de prensa para denunciar maltratos en la prisión y otras consignas políticas del IRA. Lo que se discutió en ese caso es si el sistema judicial y penitenciario admite, por razones de seguridad pública, la realización de una conferencia de prensa y si eso afectaba el orden público a punto tal de justificar la prohibición de la realización de la conferencia de prensa. No se discutía si ellos tenían derecho a acceder a uno o dos periodistas, enviar cartas o hablar por teléfono a los medios, la discusión era si la realización de la conferencia de prensa afectaba al orden público. El caso llegó al tribunal europeo de derechos humanos y se justificó la prohibición solamente porque podían alterar gravemente el orden público.

El siguiente, es el caso Wingrove. Éste es un cineasta británico cuya película, llamada “Visiones de éxtasis”, recibe una prohibición judicial de ser difundida por violación a la ley que castiga la blasfemia (delito típico de épocas pasadas en el cual lo que se protegía era la fe religiosa con una condena penal y prohibiciones específicas de contenido). Se agotan los recursos internos del Reino Unido, Wingrove no consigue que le den el certificado de exhibición (como se pide en Argentina) para que la película pueda ser difundida y queda prohibida en suelo británico. Cuando el caso va a la Corte Europea de Derechos Humanos, ésta ratifica la prohibición justificando la compatibilidad de las leyes de castigo a la blasfemia religiosa por reconocer ese tipo de legislaciones la moral o el sentimiento medio de una determinada sociedad en

determinadas circunstancias. Algo que para nosotros sería inimaginable, que por razones de protección religiosa se prohíba por medio de una sentencia judicial una película, en Inglaterra ocurrió.

Este caso tiene que ver con el episodio de las caricaturas de Mahoma, las que aparecen marcando radicalmente al Islam como una religión violenta. Esto se publica y luego son reproducidas por un diario dinamarqués. La comunidad islámica francesa pide la prohibición de las mismas basándose en el caso Wingrove a lo que los tribunales franceses se negaron. Lo mismo ocurrió en un tribunal danés donde también la respuesta fue negativa ya que no era representativo en el conjunto de la comunidad e implicaría un caso de censura, no es directamente blasfemia y había una vocación de sátira.

No por caso de censura, sino vinculado también a cierto tipo de prohibición explícita, en Europa el negacionismo (la denegación de la existencia del holocausto) es delito y está prohibida la difusión de contenidos negacionistas. Se resolvió hace poco la ratificación de una condena de un profesor universitario austriaco que manifestaba que había una investigación científica que avalaba la cabida de posiciones negacionistas desde el punto de vista académico. Éste fue condenado en Austria y el tribunal europeo ratificó la condena.

El otro caso también de censura del tribunal europeo comienza en Francia y es el caso Plon (que es el nombre de la editorial), que se apoya sobre la intención de publicar un libro llamado “El gran secreto”, de un médico llamado Guber que era el médico de Mitterrand, que realiza un juego de palabras entre la enfermedad de Mitterrand (que estaba enfermo cuando va a la reelección y lo había ocultado) con la existencia de Nazaríne, que es la hija extramatrimonial del mismo, de quien se supo cuando él muere y ella va al sepelio. A los pocos días de la muerte de Mitterrand se anuncia la salida del libro y su familia “legítima” pide una medida cautelar, es decir, una medida de emergencia de efecto inmediato a la justicia para ordenar la prohibición de la publicación del libro. La justicia le da dicha medida a esta familia y prohíbe la edición, publicación y distribución del libro en Francia y su salida al comercio en cualquier otro lado en la medida que no pudiera circular en Francia. Luego de realizar ese planteo en la medida cautelar, la familia de Mitterrand presenta un juicio de fondo. Las medidas cautelares se resuelven sin correrle traslado a la contraparte, es decir, se solicita la medida cautelar, se la notifica a la contraparte y que ésta apele no anula lo resuelto. Dicha medida es vigente hasta la presentación del juicio, si esto no se hace la medida se cae. Si se presenta el juicio van juntas, salvo que la cámara de apelaciones decida que la medida cautelar queda sin efecto porque los fundamentos del juicio no son suficientes para sostenerla. En este caso estaba la medida cautelar planteada y el juicio de fondo. Cuando el tribunal europeo de derechos humanos resuelve lo hace sobre las dos cosas al mismo tiempo y dice que la medida cautelar estaba tomada en consonancia con la Convención Europea de Derechos Humanos (no estaba en contra de la Convención) porque estaba destinada a proteger a las personas en su confidencialidad y en un

momento especial, como era la muerte reciente de Mitterrand, y que la situación de dolor y angustia que sentía la familia no merecía empeorar con la difusión del libro. Pero respecto al juicio de fondo, lo que dice el tribunal europeo de derechos humanos es que, no habiendo esas circunstancias de tiempo tan especiales, prohibir el libro implicaba prohibir el acceso por parte de la comunidad al conocimiento de temas de interés público que hicieron a la historia de Francia y al modo en el cual se resolvió que una persona se presentara a la reelección como presidente, y que había temas de suficiente interés público que no permitían avalar una resolución definitiva de prohibición de la publicación.

Esos son los casos del tribunal europeo en el cual vemos que juega claramente la capacidad del Estado dentro de sus facultades discrecionales de establecer prohibiciones por estas circunstancias.

En América Latina existen tres casos de Chile vinculados a censura previa.

El primero de los casos no llegó a la Corte Interamericana, sino que quedó en la Comisión, y es el caso Martorell. Éste escribió un libro en Chile llamado “Impunidad diplomática” que hace referencia a “las aventuras” del embajador argentino con la clase alta y ciertos funcionarios importantes de Chile, donde cuenta ciertos episodios poco recomendables del embajador argentino Oscar Espinoza Melo. El caso es que estas andanzas del embajador que relata Martorell involucraban a personas de la alta sociedad chilena (algunos de ellos embajadores y algunos empresarios). Un empresario hace una medida de tutela, que sería como nuestra acción de amparo, por la cual se ordena a Editorial Planeta Chile a suspender la edición, publicación, difusión, distribución y publicidad del libro bajo apercibimiento de desobediencia. Por lo cual el libro quedó en Chile absolutamente prohibido con la paradoja de que circuló allí como clandestino, porque los jugadores de fútbol de la selección chilena, a quienes generalmente no les revisaban las valijas, entraron libros comprados en Argentina a propósito de un partido amistoso. Así fue como comenzaron a distribuirlos en Chile y hubo copias fotocopiadas del mismo hechas por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, que es una agrupación de izquierda, que circularon más que los libros. Cuando Martorell es llamado a juicio por calumnias e injurias en paralelo a la prohibición del libro, le muestran fotocopias con un sello del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y él decía: “a mi me llevan a un juicio de calumnias e injurias y la prueba en la cual se sostiene es una fotocopia sellada salida fuera de la distribución regular de un libro que está prohibido y que viola el derecho de propiedad intelectual”. No obstante de eso, Martorell se exilió en Argentina porque lo iban a condenar a prisión, mientras reclamaba en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la censura al libro que había ratificado la justicia en segunda instancia en la Corte de apelaciones de Santiago y en la Corte suprema. En el informe de la Comisión Interamericana, ésta plantea que entre el derecho a la intimidad o el derecho al honor y el derecho a publicar ni siquiera hay conflicto, que siempre se publica, que nunca cabe la censura previa y que luego lo que se aplica son responsabilidades ulteriores. El caso es que

Chile nunca se avino a cumplir la resolución hasta pasados muchos años porque decía que no podía cumplir una recomendación del sistema interamericano respecto a alguien que estaba prófugo y que en la medida en que Martorell no volviera a Chile para cumplir con los trámites judiciales de juicio por calumnias e injurias.

Una hipótesis parecida, no por intimidad sino por honor, es el caso de un libro llamado “El libro negro de la justicia chilena” que fue escrito por Alejandra Matus, a quién le ocurrió exactamente lo mismo: medida cautelar por parte de algunos jueces del tribunal superior. Se cuestionaba la prohibición del libro, el arresto del responsable de Editorial Planeta por desobediencia ya que el libro siguió circulando. La Comisión Interamericana dictó una recomendación y a propósito de una reforma de la Constitución de Chile se le quitó la censura al libro.

En Argentina, la película llamada “La última tentación de Cristo” tuvo una prohibición judicial de quince días motivada por una medida cautelar de una agrupación de estudiantes de la Facultad de Derecho llamada Agrupación Santo Tomás Moro. La sentencia resultó favorable al pedido y la cámara de apelaciones la revocó diciendo que no tenía sentido prohibir ver por televisión lo que cualquiera podía encontrar en el videoclub, ya que la medida surgió cuando la señal Space quería pasar la película. Otra paradoja era que dicha señal llega a Uruguay, Brasil, Paraguay y Chile y la resolución judicial de primera instancia que ordena la prohibición de la difusión de la película se apoya en que la Argentina dice en su Constitución, en el artículo 2, que se sostiene el culto católico apostólico romano y una de las críticas que se hacía en la apelación era que la sentencia le estaba aplicando la Constitución argentina a todos los otros países que no tenían porqué resolver sus diferencias judiciales en base a la misma. En el caso de Chile, la película se presenta para ser distribuida en cines y un conjunto de personas reclama la revocatoria judicial del certificado de exhibición. Cuando eso resulta favorable, se presenta otro conjunto de personas encabezadas por el abogado Juan Pablo Olmedo Bustos con una asociación civil que se llama FORJA y plantean la incompatibilidad entre la legislación chilena de calificación cinematográfica que admite la censura y la Constitución chilena, cuyo artículo 19 inciso 12 también admite la censura, con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo que planteaban no era que el Estado no tuviera facultades suficientes para calificarla, sino que lo que no tenía de acuerdo a la Convención era la facultad de prohibirla. Era imposible conciliar esto en la Convención Interamericana en las audiencias del caso y el gobierno de Chile dice: “efectivamente tenemos un problema, nuestra Constitución heredada de la época de Pinochet admite la censura previa explícitamente, admite la prohibición de contenidos”. El poder ejecutivo a mandado un proyecto de ley para modificar la Constitución, pero hasta tanto ello no ocurra la justicia no puede desconocer una resolución judicial, es decir que el demandante ante el sistema interamericano tiene razón, pero no pueden arreglarlo. Es común, en varios casos, que el Estado reconozca su responsabilidad internacional por el incumplimiento de la Convención Americana. Ningún país puede negarse a aplicar un

tratado ratificado por existencia o inexistencia de normas de derecho propio, eso está en el artículo 27 de la Convención de Viena. Es decir, si uno firma un tratado de derechos humanos, o comercial, uno no puede decir que tiene una ley que impida aplicar eso, porque lo que se debe hacer es no ratificarlo. Dicho esto, llega el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ésta resuelve que en tanto y en cuanto el Estado de Chile por vía de su poder ejecutivo reconociera responsabilidad internacional lo que hay que hacer es resolver en consecuencia y condena al Estado de Chile a que levante la censura del caso concreto y que admita la distribución, publicación y publicidad de la película y agrega, que reforme la legislación interna de calificación cinematográfica y que reforme la Constitución. El caso termina ante el sistema interamericano de derechos humanos cuando Chile termina todo su proceso de reforma constitucional y deposita ante el tribunal de San José de Costa Rica el texto nuevo de la Constitución certificada con el artículo 19 inciso 12 cambiado, que no admite más la censura previa. En tanto y en cuanto se haya ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos se está sujeto a la jurisprudencia del sistema y se cumple cuando se obedece a lo que dice el sistema, a punto tal de cambiar la propia Constitución.

La Argentina tiene un deber de cumplimiento en el caso Kimel del modificar la legislación de calumnias e injurias, y lo que presentó la presidenta en el acto de la ESMA es el proyecto de ley para cumplir esto mismo.

Hay otro caso de Chile vinculado a censura previa, que es el caso de personal civil de la marina de Chile llamado Palamara Iribarne, que había publicado un libro que se llama “Ética del servicio de inteligencia naval”. Por ser personal civil de las fuerzas armadas deben pedirle permiso, de acuerdo a lo que dice la regulación del personal civil de Chile, a sus superiores para publicar el libro. Éstos se lo niegan, bajo apercibimiento de desobediencia y la justicia militar chilena le ordena que se abstenga de publicar el libro bajo la excusa de que estaba utilizando material de inteligencia al que sólo él tenía posibilidad de acceder y, por lo tanto, estaba develando secretos estratégicos, lo cual no era cierto y el gobierno de Chile no puede demostrarlo en el caso. No había ninguna información confidencial, sino que lo que él había hecho era recoger cosas accesibles a cualquiera que estuviera en ese sitio, no información calificada. Además le requisan el disco duro de la computadora, le eliminan los borradores del libro, le requisan las pruebas de galera que estaban haciendo en la imprenta y borran todo vestigio de la publicación. Se hace el planteo ante la Comisión Interamericana, donde no hay acuerdo, y cuando el tema llega a la corte interamericana, ésta entiende que hay un caso de censura no admisible en el sistema, que se le deben reponer los fondos que había puesto para la edición del libro y le deben revocar las sentencias que había en su contra en la justicia militar de Chile por dos razones: siendo civil no podía estar sujeto a la justicia militar y porque los procesos de la misma no eran respetuosos al principio de defensa en juicio y el debido proceso. Lo que hace el sistema interamericano es condenar la utilización de la justicia militar para

censurar el libro, dicen que no es compatible con la Convención Americana que deba pedir permiso para publicar no siendo un oficial de la fuerza, y que es incompatible con la Convención el secuestro de materiales destinados a su posterior publicación.

También le he hecho mención al caso Maradona, el cual se llama M., D.A. sobre filiación. Es un caso en el cual se ventila si los medios están en condiciones de difundir aspectos de un juicio de filiación que se le hacía a Maradona. El tema llega con voto dividido de cámara a la Corte Suprema con su composición anterior (nueve miembros) y sale resuelto cinco a cuatro en que es aplicable la Convención Universal de Derechos del Niño por sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual admite la existencia de restricciones previas. Hay un voto de cuatro que sostiene que es preminente la Convención Americana de Derechos Humanos porque la previsión de prohibición de la censura es más generosa en términos de protección a los derechos humanos que la Convención Universal de Derechos del Niño, que sí permite la prohibición o la restricción. Con lo cual, se hace absolutamente explícito el choque entre textos dispares de dos convenios de derechos humanos que están en la Constitución, en la misma cita del artículo 75 inciso 22. lo que algunos tomaron en cuenta es que la situación de víctima de la violación de derechos humanos es la que merece ser privilegiada en caso de conflicto. La mayoría resolvió, articulando un principio de la Convención Americana del desarrollo progresivo de los derechos y que ningún derecho es absoluto para introducir la Convención Universal de Derechos del Niño diciendo que es “más víctima, más vulnerable” el niño que alguien que va a publicar, porque los daños que puede sufrir el niño son más irreparables que los que pudieran surgir la prohibición de un contenido. Otros sostienen que la preminencia de la Convención Americana se apoya en el cumplimiento obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana, que ya tenía dicho que no cabe ningún tipo de censura. Recuerden que anteriormente habíamos dicho que la Comisión Interamericana dice que entre el derecho a la intimidad y la libertad de publicar no hay ni siquiera conflicto. La pregunta es: ¿qué hubiera pasado si se refería a niños el pedido de prohibición previa en Chile?

Ahora vamos a ver brevemente publicidad oficial.

La primera cuestión a tener en cuenta es que no hay en el sistema interamericano (a excepción de algún caso puntual donde se está empezando a discutir) legislaciones específicas sobre distribución de pauta. Una de las cosas que, en el informe del 2006 de la relatoría de libertad de expresión, se marca es la necesidad del conjunto de los países del sistema de implementar legislaciones específicas sobre distribución de pauta oficial, para dar cumplimiento o aplicar de algún modo el principio 13 de la Declaración de Principios, que dice que no puede haber premios o castigos en base a las líneas editoriales o la utilización de prebendas en función de las mismas. Uno de los modos de aplicar premios o castigos puede ocurrir que sea a través de la publicidad oficial. Entonces, en primer lugar, no hay regulación. En segundo lugar, no es lo mismo la regulación que existe en Europa sobre publicidad oficial que la utilización de fondos

para el financiamiento o la sustentabilidad del pluralismo en los medios. Porque aparecen fondos específicos destinados, independientemente de los contenidos, a ciertas tipologías de medios en determinadas circunstancias a efectos de garantizar la existencia de pluralismo de medios.

En Argentina hay sólo un caso respecto a esto que es en la época de Ibarra en la jefatura de gobierno, cuando existió por ordenanza una asignación del 4% de la pauta total del año para publicidad del Gobierno de la Ciudad a medios barriales y locales, que podían ser radios FM chicas o diarios barriales.

Hay dos casos con sentencia en la Corte, porque fueron directo a la misma, vinculados a distribución de pauta.

El primero de los casos se llama Emisiones Platenses Sociedad Responsabilidad Limitada, que son los editores del diario Hoy de La Plata y también de una emisora de FM en esta Ciudad, pero el reclamo era por el lado del diario. Esto fue un amparo contra la Municipalidad de La Plata hecho por Emisiones Platenses reclamando que, sin ninguna razón, nunca había entrado en la lista de distribución de pauta oficial que estaba mayormente concentrada en el diario histórico El Día de La Plata. El caso llega la Corte con denegación al amparo en todas las instancias y la Corte resuelve (en la época de los nueve miembros) seis a tres que no había un derecho explícito ni implícito en la Constitución ni en la Convención Americana de Derechos Humanos de recibir pauta, pero lo que sí estaba vedado por la buena práctica de gobierno y la Constitución argentina era sufrir consecuencias por la línea editorial. Esto quiere decir que nadie tenía un derecho originario a recibir pauta, pero ante la hipótesis en que alguien recibiera pauta, no se le podía quitar como un castigo por la línea editorial. La minoría sostuvo que no se podía pensar el ejercicio de la libertad de prensa como en 1853, porque el rol del Estado había cambiado en función de garantizar, no sólo la abstención de la censura, sino que había otras cuestiones destinadas a proteger el pluralismo y la libertad de expresión, que superaban la mera obligación de abstención.

En el año 2003 ocurre un episodio en la provincia de Neuquén vinculado a la designación de un juez de la Corte de dicha provincia, sobre lo cual aparece una cámara oculta y posteriores informaciones que aparecen en el diario de Río Negro, que está ubicado en General Roca a 50 kilómetros de la capital de Neuquén, y que básicamente divide sus informaciones entre cuestiones de una provincia y la otra. El diario de Río Negro venía teniendo publicidad oficial de la lotería neuquina y del gobierno de la provincia, y luego de la aparición de esa nota se le suspendió completamente a partir del 30 de Diciembre del 2002. por tratarse de un diario instalado en una provincia contra otra, el caso va directamente a la Corte por lo que se llama jurisdicción ordinaria. La Corte hace, a propósito del amparo, un conjunto de pruebas vinculadas a la cantidad de publicidad que había antes y ahora, cantidad de centimetraje, valor por tarifa, cuál es la incidencia efectiva en la publicación del diario para saber si había una

obstrucción concreta a la posibilidad de publicar el medio, lo cual no da un porcentaje relevante. Se hace una serie de pericias contables en la dirección de cuenta de la provincia y también en lotería, porque cuando presentan el juicio le devuelven la publicidad de lotería, pero mantienen vedada la del gobierno provincial y, finalmente el caso llega a sentencia y la Corte condena a la provincia de Neuquén a restituir la pauta publicitaria más daños y perjuicios, planteando que lo que hubo (en base al análisis de los contenidos) fue un castigo por parte de la provincia en la adjudicación de fondos para perjudicar la salida del diario de Río Negro. Esta es una sentencia importantísima y no había ninguna resolución judicial vinculada específicamente a publicidad oficial. El dato es que cuando se ejecuta la sentencia, porque la provincia no reinstala la publicidad y se hace lo que se llama un incidente de ejecución de sentencia, la Corte le ordena a que la publicidad oficial que sea colocada en el diario de Río Negro no sea solamente la del poder ejecutivo de la provincia, sino la de la totalidad de los poderes y empresas provinciales. Pero el poder ejecutivo no puede ordenarle a los otros poderes dónde tiene que cursar la publicidad, los poderes son independientes. En ese tema están dirimiendo hoy por hoy en el caso, pero sí se lo ha tomado como un emblema de la discusión de la no asignación por parte del uso de fondos públicos para publicidad oficial por contenido.

La regulación de la pauta oficial tiene otro antecedente en la Corte, que es una medida cautelar de una radio de La Pampa contra el Gobierno Nacional, porque dejaron de darle publicidad oficial. También el caso es contra el gobierno de la provincia y se apoya en los mismos presupuestos que el caso de Río Negro. Esto lleva a otra dificultad que es reinstalar la pauta, pero ¿con qué mensajes?, ¿para qué público?, ¿en qué lugar? Porque la complejidad de la regulación de la publicidad oficial es esta justamente.

Lo que existe, que debe estar por llegar a la Corte Suprema, es un caso de Editorial Perfil contra el Estado Nacional, en el cual tanto en primera instancia como en segunda se ha hecho lugar a la demanda por la suspensión de la asignación de publicidad oficial a la revista Noticias y al Diario Perfil. En este caso no hay ninguna explicación públicamente otorgada de porqué ese medio no recibe nada de publicidad oficial.

Con esto damos por finalizado el teórico de hoy. Hasta la próxima clase.